



Expediente No. 2020-268

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de VIVIANA CRISTINA CANTILLO POLO en contra de TEMPORAL S.A.S. STAFFING DE COLOMBIA, MESA VILLOTA S.A.S. ALTYCOM S.A. y COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A., la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 18 de diciembre de 2020 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2020-00268-00 y consta de 161 folios. El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en auto de fecha 23 de octubre de 2020, declaró la falta de competencia, conforme se observa en el oficio número 1334 del 28 de octubre de 2020. Actúa como apoderado de la parte actora el Dr. BRAYAN EUSEBIO GARCIA VASQUEZ. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y en los artículos 5 y 6 del Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas juez al que se dirige, clase de proceso, razones de derecho e insuficiencia del poder, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

JUEZ AL QUE SE DIRIGE: La parte demandante deberá indicar en debida forma la designación del Juez a quien se dirige la demanda.

CLASE DE PROCESO: En el acápite donde indica el procedimiento se deberá adecuar toda vez que señala que el trámite que se debe seguir es el de un proceso ordinario laboral de única instancia.

RAZONES DE DERECHO: El libelo demandatorio adolece de este requisito, por lo que se hace necesario, requerirle a la parte demandante, para que subsane la demanda agregándole este punto, señalado en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T., toda vez que solo hace mención a fundamentos de derecho sin que explique las razones.

INSUFICIENCIA DE PODER. El poder aportado dentro de la demanda resulta insuficiente, puesto que en él se confiere poder al Dr. BRAYAN EUSEBIO GARCIA

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



VASQUEZ, para interponer demanda ordinaria laboral de única instancia ante los Jueces de Pequeñas Causas Laborales.

Además, se le recuerda al memorialista que el poder debe ceñirse a lo señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada VIVIANA CRISTINA CANTILLO POLO en contra de TEMPORAL S.A.S. siglas STAFFING DE COLOMBIA, MESA -VILLOTA S.A.S. siglas ALTYCOM S.A. y COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A., por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 24 de febrero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 7
N